

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-705/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** JAVIER ORTIZ  
FLORES Y HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, al resolver los juicios de revisión constitucional SX-JRC-230/2015 y SX-JRC-235/2015 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante "Sala Regional Xalapa" o "Sala responsable".

**I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas.

**2. Cómputo Municipal.** El veintidós de julio de dos mil quince, el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con sede en Tenejapa<sup>2</sup>, llevó a cabo el cómputo de la citada elección, siendo los resultados los siguientes:

**RESULTADOS DEL CÓMPUTO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31	Treinta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6, 641	Seis mil seiscientos cuarenta y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4, 244	Cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	82	Ochenta y dos
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6, 489	Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Consejo Municipal.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	43	Cuarenta y tres
 MORENA	81	Ochenta y uno
 PARTIDO HUMANISTA	24	Veinticuatro
 CHIAPAS UNIDO	227	Doscientos veintisiete
 MOVER A CHIAPAS	183	Ciento ochenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	696	Seiscientos noventa y seis
VOTACIÓN TOTAL	18,791	Dieciocho mil setecientos noventa y uno

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**3. Solicitud de recuento total.** En la misma fecha el representante del Partido Verde Ecologista de México presentó solicitud de recuento total de la votación ante el Consejo

Municipal, en términos de lo previsto en la legislación electoral local.

**4. Juicio de Nulidad Electoral.** En contra de los resultados señalados, así como de la omisión del Consejo Municipal de atender su solicitud de recuento, el veintiséis de julio del presente año, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de nulidad electoral.

El referido juicio se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> con la clave TEECH/JNE-M/035/2015.

**5. Apertura de incidente y requerimiento al Consejo Municipal.** El ocho de agosto siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local ordenó formar incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, y requirió al Consejo Municipal a fin de que informara si existían las condiciones para realizar el recuento solicitado.

**6. Respuesta de la Presidenta del Consejo Municipal.** Por escrito de nueve de agosto del año en curso<sup>4</sup>, la Presidenta del Consejo Municipal manifestó que **no existían las condiciones suficientes para llevar a cabo el recuento de votos solicitado,** toda vez que el treinta de julio el **Consejo Municipal había sido saqueado y habían sido robados algunos paquetes electorales, en tanto que otros se encontraban en posesión del Ministerio Público,** ante el que se hizo la denuncia respectiva.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal Electoral local.

<sup>4</sup> Escrito que obra a foja 48 del Cuaderno Accesorio 2.

**7. Sentencia interlocutoria del Tribunal Electoral local.** El diecisiete de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el sentido de declararlo improcedente, por existir una imposibilidad material para su realización, con motivo del saqueo del que había sido objeto el Consejo Municipal mencionado.

**8. Sentencia principal del Tribunal Electoral local.** El veinte de agosto del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral local resolvió el fondo del juicio de nulidad electoral citado, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección en el Municipio de Tenejapa, Chiapas.

**9. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconforme con las citadas sentencias, los días veintiuno y veinticuatro de agosto del presente año, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante legítimo, promovió juicios de revisión constitucional electoral.

Dichos medios de impugnación fueron identificados con las claves SX-JRC-230/2015 y SX-JRC-235/2015.

**10. Sentencia impugnada.** El diez de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia correspondiente, en cuyos puntos resolutivos se concluyó lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-235/2015, al diverso SX-JRC-230/2015, por ser éste el primero que se registró e integró en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma la resolución incidental** de diecisiete de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que declaró improcedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas.

**TERCERO.** Se **confirma la sentencia** de veinte de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **en el juicio de nulidad electoral** TEECH/JNE-M/035/2015 que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección en el Municipio de Tenejapa, Chiapas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** Se **exhorta** al Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, para que en lo sucesivo se conduzca de acuerdo a la normatividad que rige su actuación.

...”

**11. Recurso de reconsideración.** El trece de septiembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

**12. Recepción y turno a ponencia.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**13. Escrito de tercero interesado.** El diecisiete de septiembre del año en curso, José López Méndez, ostentándose como candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Tenejapa, Chiapas por el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado, mismo que, **al no haber sido presentado oportunamente**, se tuvo por no admitido, mediante proveído de la fecha en que se actúa.

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación, y al no haber diligencias pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

**2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

**2.1 Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2.2 Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el diez de septiembre del presente año, mientras que la demanda se presentó el trece de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

**2.3 Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con sede en Tenejapa, autoridad primigeniamente responsable.



**2.4 Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, puesto que aduce que la responsable vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y, en específico su garantía de audiencia, por confirmar la negativa de recuento, y considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

**2.5 Definitividad.** En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud de que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

**2.6 Requisito especial de procedencia.** El citado requisito se encuentra acreditado, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como la

asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**2.** Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, donde determine la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, todo esto conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional

resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los que se alegue que no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 5/2015 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.<sup>5</sup>

En el caso, el recurrente aduce que al negársele la petición de recuento total de las casillas de la elección, sobre la base de una **imposibilidad material derivado del saqueo de la paquetería electoral que se encontraba resguardada por el Consejo Municipal de Tenejapa, Chiapas, lo procedente era declarar la nulidad de la elección ante la falta de certeza de los resultados de la misma**, circunstancia que no fue atendida por la responsable, lo que se traduce en una violación a los principios rectores del proceso electoral.

En las apuntadas condiciones, es que el requisito especial de procedencia del presente recurso se encuentra acreditado, en virtud de que el recurrente alega la existencia de irregularidades graves que vulneran principios constitucionales del proceso

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, publicada por el TEPJF, páginas 25 a 26.

electoral, al no adoptarse las medidas necesarias que permitieran dar certeza en el resultado de la elección impugnada.

De ahí que, con independencia de que asista o no la razón al partido recurrente, lo procedente sea analizar en el fondo sus motivos de inconformidad.

### **3. CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Previo al análisis de fondo de la *litis* planteada, es preciso señalar que la parte recurrente manifiesta en su escrito de reconsideración que la composición del municipio cuya elección se reclama es preponderantemente indígena, lo que es reconocido tanto por las autoridades estatales como federales.

En virtud de lo anterior plantea que esta Sala Superior, al resolver el presente medio impugnativo, debe tomar en cuenta los sistemas normativos y prácticas colectivas a las que suele denominarse “usos y costumbres”, aunque la noción de usos y costumbres sea vaga y ambigua, siendo que se trata de normas no escritas pero practicadas de tipo comunitario que tienen carácter formal y consensuado, y que por sí mismas adquieren valor jurídico y que son parte misma de las comunidades.

Agrega que, mediante esos usos y costumbres, los grupos comunitarios designan a sus autoridades con las cuales tienen relación directa en la resolución de problemas de manera cotidiana, por lo cual la autoridad electoral judicial federal deberá tomar en cuenta que el candidato, su planilla y demás – que ahora recurren la resolución del tribunal federal- “somos

*indígenas por lo tanto solicito sea aplicados los criterios que ha mantenido el Tribunal Federal Electoral...”*

Por lo anterior, **la parte recurrente solicita que el criterio de la autoridad judicial federal electoral sea amplio y no restrictivo respecto a la causa de pedir en el presente recurso de reconsideración.**

Al respecto, esta Sala Superior considera lo siguiente:

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido por el artículo 2º, apartado A, de la Constitución, comprende la elección de sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales (fracción III), lo cual otorga a los pueblos y comunidades indígenas el derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, que contienen principios y reglas distintos al sistema de partidos políticos.

Ciertamente, de la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por lo tanto, el hecho de que una persona o grupo de

personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Así, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas — *como ocurre en el presente caso*—, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, lo anterior no implica que este órgano jurisdiccional federal deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior, la tesis LIV/2015 sustentada por este órgano jurisdiccional federal, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE**

**SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.<sup>6</sup>**

De igual forma, es preciso señalar que, con independencia de que el candidato y su planilla se autoadscriban como personas indígenas o que el municipio respectivo sea preponderantemente indígena, lo cierto es que, en el caso, se trata de una elección mediante el sistema de partidos políticos y no conforme con las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Expuesto lo anterior, es que esta Sala Superior estime **inatendible** la solicitud del recurrente.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Metodología de análisis.**

Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término serán analizados los planteamientos por los que el recurrente aduce violaciones a los principios constitucionales en materia electoral –*específicamente el de certeza*- al haberse validado indebidamente la elección impugnada sin haberse efectuado el recuento total del cómputo solicitado,<sup>7</sup> lo que necesariamente conllevaba a declarar la nulidad de la elección, pues únicamente de resultar fundada su pretensión, esta Sala Superior estaría en condiciones de efectuar el análisis de los

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 223-224.

<sup>7</sup> Tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional.

restantes motivos inconformidad que se hagan depender de la violación invocada.

#### **4.2. Resumen de agravios.**

Por cuanto hace al tema relacionado con la violación a los principios rectores del proceso electoral, se hacen valer los siguientes motivos de inconformidad.

- El recurrente alega que la sentencia recurrida contraviene el principio de certeza, al confirmarse indebidamente la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por virtud de la cual, se declaró improcedente su solicitud de recuento total de votos, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.
- En ese sentido, sostiene que ante la imposibilidad de llevarse a cabo el recuento total de votos solicitado, en virtud de que la paquetería electoral que se encontraba bajo el resguardo del Consejo Municipal Electoral de Tenejapa, Chiapas, fue saqueada, lo procedente era declarar la nulidad de la elección, circunstancia que fue inobservada por la responsable.
- Afirma que si bien la fundamentación de la sentencia recurrida pudiera ser aplicable al caso particular, también lo es que los motivos por los cuales se le negó su derecho a que la votación de la elección impugnada se sujetara a un nuevo escrutinio y cómputo, esto es, la omisión por parte del Estado de resguardar debidamente la paquetería electoral, necesariamente conllevaba a que la



responsable decretara la nulidad de la elección, y no sólo emitir una recomendación al Consejo Municipal de Tenejapa, Chiapas, para que, en las subsecuentes elecciones, adecúe su conducta conforme a la normatividad electoral local.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior advierte que la **pretensión** final del partido recurrente es que se decrete la nulidad de la elección municipal de Tenejapa, Chiapas y, consecuentemente, se ordene la celebración de una elección extraordinaria.

Su **causa de pedir** se sustenta en que, ante la imposibilidad material de llevar a cabo el recuento total de la votación solicitado, no existe certeza respecto de los resultados de la elección mencionada, circunstancia que fue inobservada por la responsable.

#### **4.3 Análisis de los agravios.**

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, consistente en que, al no haberse llevado a cabo el cómputo total de la votación en sede administrativa, conforme al procedimiento previsto en la legislación electoral local aplicable, lo procedente era declarar la nulidad de la elección. Lo anterior, pues tal y como lo determinó la Sala Regional responsable, el tribunal electoral local actuó conforme a Derecho al validar la elección impugnada a partir de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, sin que su actuación atente contra el principio de certeza rector en la materia electoral.

Lo anterior se estima así, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual se lleva a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, para lo cual se establecen reglas dentro de todo proceso electoral.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos a) y l), de la Ley Fundamental, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán:

1. Que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- 3. Que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.**

Ahora bien, para el caso del Estado de Chiapas, se tiene que el artículo 17, apartado C, párrafo décimo noveno, de la Constitución Política del Estado de Chiapas establece que **el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así**

**como el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas**, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Respecto a los supuestos legales de **recuento total** de votación en sede administrativa, en lo que interesa, el artículo 320 de la legislación sustantiva electoral de Chiapas prevén uno al **término del cómputo municipal**, siempre y cuando la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos y el ubicado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual, y exista la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

En el caso, si bien es cierto asiste la razón al recurrente por cuanto hace a que el Consejo Municipal debió de llevar a cabo el recuento total de la votación al cumplirse con los extremos de lo dispuesto en el artículo 320 del Código Electoral local, lo cual fue reconocido tanto por la instancia local como federal responsable, también lo es que la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad electoral municipal respecto a la petición expresa del Partido Verde Ecologista de México, así como la imposibilidad material de llevarse a cabo en un momento posterior ese recuento ante la situación extraordinaria consistente en el saqueo de la paquetería electoral de la que fue objeto el citado órgano municipal, **el treinta de julio de la presente anualidad**, ello no actualiza automáticamente la

nulidad de la elección como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

A tal conclusión arriba esta Sala Superior, toda vez que dicha disposición normativa no puede analizarse de manera aislada, sino que debe interpretarse de manera conjunta con las demás reglas de recuento total y nulidad de la elección, previstas en la propia legislación electoral local.

En ese sentido, se tiene que el artículo 472 del citado código<sup>8</sup> dispone que, ante la omisión de que se hubiere efectuado el recuento total de la votación en sede administrativa, éste puede llevarse a cabo en sede jurisdiccional siempre y cuando:

- Se haya **impugnado la totalidad de las casillas de la elección correspondiente;**

---

<sup>8</sup> **Artículo 472.-** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

...

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la **duda se funda en la cantidad de votos nulos** sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

- Hubiere existido **petición expresa** del interesado;
- El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una **diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual**, y
- Se acredite la existencia de **duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva**.

Por su parte, los artículos 463 y 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas disponen que el Tribunal Electoral local sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente previstas en la ley, sin que esta Sala Superior advierta que la falta de recuento total de votación constituya una de ellas.<sup>9</sup>

Bajo las premisas anteriores, es que se llegue a la convicción de que la falta de recuento total de la votación solicitada por el Partido Verde Ecologista de México no actualiza automáticamente la nulidad de la elección, pues aún en el supuesto de que la paquetería electoral no hubiera sido objeto de las irregularidades mencionadas, en el caso, no se actualizaban los demás supuestos a efecto de considerarse que, ante la falta de dicha diligencia, debía de decretarse la nulidad de la elección por existir incertidumbre respecto de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo que

---

<sup>9</sup> **Artículo 463.-** La nulidad de la votación de una o varias casillas o de la elección por las causas previstas en este Título, solamente podrá ser decretada por el Tribunal Electoral.

...

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en el presente Título.

fueron contabilizadas en la sesión de cómputo municipal de **veintidós de julio del año en curso.**

En efecto, conforme al procedimiento de recuento aludido, se advierte que ante la omisión de que éste se hubiere llevado a cabo en sede administrativa, el tribunal electoral local cuenta con facultades para llevarlo a cabo, siempre y cuando i) **se hubiera impugnado la totalidad de las casillas;** ii) hubiera existido petición expresa del actor; el resultado de la elección hubiera arrojado una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual, y iii) **se hubiere acreditado la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.**

En la especie, no está controvertido que existió una omisión por parte del Consejo Municipal respecto de la petición expresa formulada por el representante del Partido Verde Ecologista de México, así como que la diferencia entre éste, quien obtuvo el segundo lugar y el Partido Revolucionario Institucional, quien quedó en primer lugar, fue menor al uno punto porcentual; sin embargo, de las constancias que obran en autos, específicamente del escrito de juicio de nulidad promovido por el ahora recurrente<sup>10</sup>, no se advierte que el ahora recurrente hubiere impugnado la totalidad de las casillas, ni tampoco que estuviera acreditada la existencia de una **duda fundada sobre la certeza de los resultados consignados** en las actas de jornada electoral, sino que sus agravios se dirigieron

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas 12 a 20 del cuaderno accesorio 4 del presente expediente.

exclusivamente a controvertir la falta del recuento total solicitado en sede administrativa.

Al respecto, cabe referir que de una interpretación, teleológica, sistemática y funcional del concepto de “**duda fundada**” al que hace alusión el artículo 472 del código local, se obtiene que ésta alude expresamente a **vicios derivados de la existencia de votos nulos**, para lo cual se precisa que, aun cuando algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste su existencia, **pero no aporte los elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de los paquetes y realización de los recuentos.**

Esto es, el último párrafo del artículo mencionado determina los alcances de lo que debe entenderse por duda fundada para el caso del recuento total de votos en el Estado de Chiapas, lo que se traduce en que se manifieste, por ejemplo, vicios por la cantidad de votos nulos, **sustentados con elementos de prueba, que demuestren las incidencias suscitadas al recibir la votación.**

Bajo el contexto anterior, es que esta Sala Superior concluya que el actuar de la responsable, al validar la determinación del tribunal electoral local de estarse al escrutinio original, en tanto que éste último no había sido controvertido por vicios graves, ni tampoco se aportaron pruebas que acreditaran incidencias respecto a su validez, garantizó el principio de certeza rector de la materia electoral; máxime si se toma en consideración que el recuento total de votos solicitado fue motivado por el resultado

estrecho entre el primer y segundo lugar, más no así por una duda razonable sustentada con elementos de prueba que acreditaran incidencias suscitadas al recibirse la votación.

Esto es, a partir de lo determinado tanto por el tribunal electoral local como por la Sala Regional responsable, se dio mayor prevalencia al sufragio ciudadano como valor de mayor entidad ante las irregularidades acontecidas con motivo del saqueo del que fue objeto el Consejo Municipal aludido, el cual, cabe precisar, aconteció en fecha posterior a la celebración del cómputo municipal por el que se contabilizaron los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección, sin que de dicha sesión se advierta alguna irregularidad que pudiera generar algún indicio a esta Sala Superior respecto de su falta de certeza.<sup>11</sup>

Lo anterior, pues de asumirse una interpretación como la que pretende el recurrente implicaría dejar de lado las actuaciones primigenias que se desarrollaron conforme a los estándares previstos en la ley, siendo que éstas no fueron controvertidas durante la cadena impugnativa, y menos aún desvirtuadas con elemento de prueba alguno que pudiera poner en duda su validez; máxime si se toma en consideración que esta Sala Superior ha establecido que, por regla general, el principio de certeza de los resultados de la elección se encuentra garantizado por el escrutinio y cómputo de la votación que realizan los funcionarios de casilla, quienes son ciudadanos vecinos de la sección electoral, seleccionados de manera

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 22 a 28 del cuaderno accesorio 4 del expediente en que se actúa.



aleatoria por parte de la autoridad electoral y capacitados para desempeñar la función.

De tal suerte, se asegura dicho principio con el cómputo de la elección que realiza la autoridad administrativa electoral, en el cual, se encuentran presentes además de los funcionarios electorales, los representantes de los partidos políticos quienes verifican que el cómputo de los resultados se realice conforme a derecho.

Lo anterior, con la finalidad de que el proceso de recuento total no quede al arbitrio de las partes, por lo que resulta razonable que se exija al solicitante del recuento, elementos mínimos que permitan acreditar la necesidad de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas

De ahí que, tal y como lo determinaron las instancias jurisdiccionales electoral y federal respectivas, es que deban prevalecer los resultados contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, así como los resultados obtenidos en el cómputo municipal correspondiente, pues en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>12</sup> no es viable pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral debe dar lugar a decretar la nulidad de la votación o elección, puesto que con ello se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y, consecuentemente, se

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 532-534.

propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo anterior, es que la pretensión del recurrente, consistente en que se declare la nulidad de la elección ante la falta del recuento total de la votación solicitado en sede administrativa sea **infundado**.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente afirme que no es suficiente que la responsable haya efectuado una simple recomendación al Consejo Municipal Tenejapa, Chiapas, para que en las subsecuentes elecciones adecúe su conducta conforme a la normativa electoral local, ya que, desde su concepto, la falta del debido resguardo de la paquetería electoral por parte de dicho órgano municipal electoral conllevaba necesariamente a que se decretara la nulidad de la elección, circunstancia que, como ha quedado expuesta en párrafos precedentes, es incorrecta, pues ante la confiabilidad de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que fueron contabilizadas en la sesión del cómputo municipal correspondiente, lo procedente es confirmar los resultados derivados de la misma.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección en el Municipio de Tenejapa, Chiapas, así como el otorgamiento de la

constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**